

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC)
<b>DEMANDADO:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	500012333000-2021-00142-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito<sup>1</sup>, razón por la cual se procede a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o modificación de la misma.

Igualmente, se tendrá en cuenta que la ejecutada -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acreditó la realización de un pago el 24 de agosto de 2022 por la suma de \$ 610.699.618<sup>2</sup>, y que obra en el expediente constancia secretaria que certifica la constitución de un título de depósito judicial en la misma fecha<sup>3</sup>.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia ejecutoriada del 30 de junio de 2022<sup>4</sup> se declararon imprósperas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución por los dineros y conceptos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 22 de junio de 2021<sup>5</sup>, el cual señaló literalmente:

**“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pague a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, las siguientes cantidades:

**i) Por concepto de capital adeudado de conformidad con lo expuesto en precedencia, la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOCE**

<sup>1</sup> Archivo SAMAI: Índice 27 - (20\_500012333000202100142001AGREGARMEMORIA20220803162846)

<sup>2</sup> Archivo SAMAI: Índice 30 - (22\_500012333000202100142001AGREGARMEMORIA2022092224701)

<sup>3</sup> Archivo SAMAI: Índice 44 - (30\_500012333000202100142001CONSTANCIASECR20221215142749)

<sup>4</sup> Archivo SAMAI: Índice 24 - (18\_500012333000202100142001SENTENCIAANTIC20220705073825)

<sup>5</sup> Archivo SAMAI: Índice 5 - (05AutoLibraMandamientoEjecutivo-Pago.Pdf)

MIL CINCUENTA PESOS (**\$221.012.050**), en razón al acuerdo conciliatorio judicial aprobado por el Tribunal Administrativo del Meta mediante auto del 11 de agosto de 2015.

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que se hicieron exigibles, es decir, a partir del 25 de agosto de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio judicial), hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”

Por medio de escrito allegado el 3 de agosto de 2022<sup>6</sup>, el apoderado de la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito, la cual arroja el siguiente resultado:

	<b>Valor esperado</b>
<b>CAPITAL</b>	\$ 221.012.050,00
<b>INTERESES</b>	\$ 384.021.847,47

<b>PENDIENTE POR PAGAR</b>	<b>\$ 605.033.897,47</b>
----------------------------	--------------------------

Posteriormente, mediante fijación en lista del 02 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, la Secretaría de la corporación, dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., corriendo traslado, por el término de tres (3) días, de la liquidación presentada a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*. Lapsó dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Sin embargo, la apoderada de la entidad ejecutada -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando haber cancelado la suma de \$ 610.699.618. Valor consignado a través de depósito judicial a favor de este Tribunal Administrativo, para lo cual adjuntó con la siguiente descripción:

VALOR TOTAL CONDENA	610.699.618,00
COSTO TRANSACCION BANCO AGRARIO - DEPOSITO	7.215,00
IVA DE LA TRANSACCION	1.298,00
VALOR A RECONOCER ANTES DE IMPUESTO (RTE FTE)	610.691.105,00
VALOR RETENCION EN LA FUENTE	
<b>VALOR DEL DEPOSITO A CANCELAR</b>	<b>610.691.105,00</b>

Como soportes, anexó:

<sup>6</sup> Archivo SAMAI: Índice 27 - (20\_500012333000202100142001AGREGARMEMORIA20220803162846)

<sup>7</sup> Archivo SAMAI: Índice 28 y 29 - (21\_500012333000202100142001ENVIODENOTIFI20220902131139)

<sup>8</sup> Archivo SAMAI: Índice 30 - (22\_500012333000202100142001AGREGARMEMORIA20220922224701)

1. Copia de la Resolución 2955 del 24 de junio de 2022.
2. Liquidación.
3. Comprobante giro de Davivienda para el pago depósitos judiciales.
4. Comprobante constitución de depósito judicial a nombre del Tribunal Administrativo del Meta.

En tal virtud de lo anterior, por medio del auto del 28 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, el despacho requirió a la parte ejecutante para que se pronunciara respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la entidad ejecutada y, si era el caso, lo hiciera en los términos del artículo 461 del CGP.

En respuesta, el apoderado de la parte ejecutante, a través de correo del 6 de octubre de 2022<sup>10</sup>, manifestó que no puede deducir si ha habido un pago total o parcial de la obligación, por lo que solicitó requerir a la ejecutada para que aporte la liquidación del pago de la obligación en la cual se precise exactamente cuáles fueron las sumas que dice haber pagado.

Seguidamente, mediante auto del 19 de octubre de 2022<sup>11</sup>, se ordenó requerir a la ejecutada, para que se pronunciara sobre el memorial presentado el 06 de octubre de 2022 por la parte ejecutante, a lo que se dio cumplimiento con el escrito presentado el 11 de noviembre de 2022, allegando la liquidación soporte de la Resolución de pago<sup>12</sup>.

Finalmente, el 28 de noviembre de 2022<sup>13</sup>, el apoderado ejecutante se pronuncia solicitando que la entidad ejecutada allegue el soporte que permita establecer la fecha de pago a fin de calcular los intereses generados. Al respecto, obra en el expediente constancia secretaria que certifica la constitución de un título de depósito judicial de fecha 24 de agosto de 2022 por la suma de \$ 610.691.032<sup>14</sup>.

## CONSIDERACIONES

Para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General de Proceso, artículo 446, el cual dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de

<sup>9</sup> Archivo SAMAI: Índice 32 - (23\_500012333000202100142001AUTOREQUIEREREQUERIR20220928110219)

<sup>10</sup> Archivo SAMAI: Índice 36 - (25\_500012333000202100142001AGREGARMEMORIA20221006183718)

<sup>11</sup> Archivo SAMAI: Índice 38 - (26\_500012333000202100142001AUTOREQUIEREREQUERIR20221019082031)

<sup>12</sup> Archivo SAMAI: Índice 42 - (28\_500012333000202100142001AGREGARMEMORIA20221114161629)

<sup>13</sup> Archivo SAMAI: Índice 43 - (29\_500012333000202100142001AGREGARMEMORIA20221211154041)

<sup>14</sup> Archivo SAMAI: Índice 44 - (30\_500012333000202100142001CONSTANCIASECR20221215142749)

su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>15</sup>:

*"dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo** o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida."*

En consideración a lo normado, la liquidación del crédito debe ajustarse y realizarse conforme a lo fijado previamente en el mandamiento de pago, es decir, teniendo en cuenta que esta última providencia define los extremos fácticos y jurídicos de la litis y, precisa con claridad la cantidad y extensión del crédito sobre el cual se desarrollará el proceso ejecutivo, la liquidación presentada por las partes debe ser la expresión unánime y el reflejo actual de la obligación demandada ejecutivamente.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

Aunado a lo anterior, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”<sup>16</sup>, consideró:

*“(...) Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico o aritmético frente a la cantidad concreta liquidada o los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva”.*

Así las cosas, teniendo de presente que el mandamiento de pago fijó los parámetros de la obligación ejecutada y la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo estipulado en ese auto, donde claramente se determinó que, en este asunto, se tendría en cuenta que los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero adeudadas se pagarían de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 a 195 del CPACA; ello en consideración a que la Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en decisión del 7 de marzo de 2019<sup>17</sup>, sobre la legislación aplicable a la hora de realizar el pago de intereses moratorios derivados de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia, asumió la postura emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado que reitera la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se señaló<sup>18</sup>:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley. (Resaltado fuera del texto).*

En este orden de ideas, cuando las sentencias se expidieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su incumplimiento se proyectó en el tiempo abarcando la entrada en vigencia del CPACA, la normativa para liquidar los intereses moratorios se aplica de manera independiente, es decir, por los períodos que coinciden con las respectivas vigencias de los artículos 177 del Decreto 01 de 1984 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>16</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. En: *Providencias Judiciales*: Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Pág. 431 - 432.

<sup>17</sup> Sala Plena. Tribunal Administrativo del Meta. Magistrado Ponente: Héctor Enrique Rey Moreno, providencia del 7 de marzo de 2019. Radicación número: 500013333 006 2016 00139 01

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas, concepto de 29 de abril de 2014, expediente: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184)

**Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito:**

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, para lo cual se contó con el apoyo del contador público, que ostenta el cargo de Profesional Universitario asignado a la Secretaria de la Corporación, se arriba a los siguientes valores con corte al 14 de agosto de 2022, así:

i) **Capital** adeudado de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago, la suma de \$ **221.012.050**.

ii) **Intereses moratorios:**

- Se liquidan los intereses moratorios teniendo en cuenta lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago del 22 de junio de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 y 195 de la Ley 1437/2011 - CPACA, el Decreto 2469/2015 (DTF hasta por 10 meses) y sentencia de unificación del 07/03/2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta (50001-33-33-006-2016-00139-01), sobre el capital adeudado, desde el día 25/08/2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoría del auto que aprueba la conciliación), hasta el día 24/11/2015 (fecha en que finalizaron los 3 meses que tenía la parte demandante para presentar la solicitud ante la entidad responsable para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, art. 192 de la Ley 1437/2011).

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA	
<b>Viene ...</b>							<b>0</b>
25/08/2015	31/08/2015	7	221.012.050	DTF (90)	4,47%	0,011981%	185.364
01/09/2015	30/09/2015	30	221.012.050	DTF (90)	4,41%	0,011824%	783.978
01/10/2015	31/10/2015	31	221.012.050	DTF (90)	4,72%	0,012636%	865.767
01/11/2015	24/11/2015	24	221.012.050	DTF (90)	4,92%	0,013159%	698.003
<b>Subtotal ...</b>							<b>2.533.112</b>

- Se reanuda la causación de los intereses desde el día 22/01/2016 (día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad responsable para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia) hasta el día 24/06/2016 (fecha en que finalizaron los 10 meses que tenía la entidad para el cumplimiento de la sentencia, art. 195 de la Ley 1437/2011).

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES
DESDE	HASTA			TIPO	E. ANUAL	E. DIARIA	
<b>Viene ...</b>							<b>2.533.112</b>
22/01/2016	31/01/2016	10	221.012.050	DTF (90)	5,74%	0,015251%	337.057
01/02/2016	29/02/2016	29	221.012.050	DTF (90)	6,25%	0,016565%	1.061.739
01/03/2016	31/03/2016	31	221.012.050	DTF (90)	6,35%	0,016823%	1.152.576
01/04/2016	30/04/2016	30	221.012.050	DTF (90)	6,65%	0,017592%	1.166.435
01/05/2016	31/05/2016	31	221.012.050	DTF (90)	6,83%	0,018053%	1.236.889
01/06/2016	24/06/2016	24	221.012.050	DTF (90)	6,91%	0,018258%	968.443
<b>Subtotal ...</b>							<b>8.456.251</b>

- Continúa la liquidación de los intereses moratorios (Interés bancario, Código de Comercio art. 884) sobre el capital adeudado, desde el 25/06/2016 (día siguiente a la fecha en que finalizaron los 10 meses que tenía la entidad para el cumplimiento de la sentencia), hasta el día 29/07/2022 (fecha hasta la cual liquida la parte actora).

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA		
<b>Viene ...</b>							<b>8.456.251</b>	
25/06/2016	30/06/2016	6	221.012.050	1.5 Banc	20,54%	30,81%	0,073408%	973.447
01/07/2016	31/07/2016	31	221.012.050	1.5 Banc	21,34%	32,01%	0,075905%	5.200.546
01/08/2016	31/08/2016	31	221.012.050	1.5 Banc	21,34%	32,01%	0,075905%	5.200.546
01/09/2016	30/09/2016	30	221.012.050	1.5 Banc	21,34%	32,01%	0,075905%	5.032.786
01/10/2016	31/10/2016	31	221.012.050	1.5 Banc	21,99%	32,99%	0,077917%	5.338.403
01/11/2016	30/11/2016	30	221.012.050	1.5 Banc	21,99%	32,99%	0,077917%	5.166.196
01/12/2016	31/12/2016	31	221.012.050	1.5 Banc	21,99%	32,99%	0,077917%	5.338.403
01/01/2017	31/01/2017	31	221.012.050	1.5 Banc	22,34%	33,51%	0,079211%	5.427.051
01/02/2017	28/02/2017	28	221.012.050	1.5 Banc	22,34%	33,51%	0,079211%	4.901.852
01/03/2017	31/03/2017	31	221.012.050	1.5 Banc	22,34%	33,51%	0,079211%	5.427.051
01/04/2017	30/04/2017	30	221.012.050	1.5 Banc	22,33%	33,50%	0,079180%	5.249.942
01/05/2017	31/05/2017	31	221.012.050	1.5 Banc	22,33%	33,50%	0,079180%	5.424.940
01/06/2017	30/06/2017	30	221.012.050	1.5 Banc	22,33%	33,50%	0,079180%	5.249.942
01/07/2017	31/07/2017	31	221.012.050	1.5 Banc	21,98%	32,97%	0,078100%	5.350.915
01/08/2017	31/08/2017	31	221.012.050	1.5 Banc	21,98%	32,97%	0,078100%	5.350.915
01/09/2017	30/09/2017	30	221.012.050	1.5 Banc	21,48%	32,22%	0,076549%	5.075.476
01/10/2017	31/10/2017	31	221.012.050	1.5 Banc	21,15%	31,73%	0,075521%	5.174.200
01/11/2017	30/11/2017	30	221.012.050	1.5 Banc	20,96%	31,44%	0,074927%	4.967.915
01/12/2017	31/12/2017	31	221.012.050	1.5 Banc	20,77%	31,16%	0,074332%	5.092.737
01/01/2018	31/01/2018	31	221.012.050	1.5 Banc	20,69%	31,04%	0,074081%	5.075.542
01/02/2018	28/02/2018	28	221.012.050	1.5 Banc	21,01%	31,52%	0,075083%	4.646.400
01/03/2018	31/03/2018	31	221.012.050	1.5 Banc	20,68%	31,02%	0,074049%	5.073.392
01/04/2018	30/04/2018	30	221.012.050	1.5 Banc	20,48%	30,72%	0,073421%	4.868.062
01/05/2018	31/05/2018	31	221.012.050	1.5 Banc	20,44%	30,66%	0,073295%	5.021.706
01/06/2018	30/06/2018	30	221.012.050	1.5 Banc	20,28%	30,42%	0,072791%	4.826.294
01/07/2018	31/07/2018	31	221.012.050	1.5 Banc	20,03%	30,05%	0,072001%	4.933.081
01/08/2018	31/08/2018	31	221.012.050	1.5 Banc	19,94%	29,91%	0,071717%	4.913.571
01/09/2018	30/09/2018	30	221.012.050	1.5 Banc	19,81%	29,72%	0,071305%	4.727.762
01/10/2018	31/10/2018	31	221.012.050	1.5 Banc	19,63%	29,45%	0,070733%	4.846.214
01/11/2018	30/11/2018	30	221.012.050	1.5 Banc	19,49%	29,24%	0,070288%	4.660.370
01/12/2018	31/12/2018	31	221.012.050	1.5 Banc	19,40%	29,10%	0,070002%	4.796.083
01/01/2019	31/01/2019	31	221.012.050	1.5 Banc	19,16%	28,74%	0,069236%	4.743.631
01/02/2019	28/02/2019	28	221.012.050	1.5 Banc	19,70%	29,55%	0,070956%	4.390.982
01/03/2019	31/03/2019	31	221.012.050	1.5 Banc	19,37%	29,06%	0,069906%	4.789.535
01/04/2019	30/04/2019	30	221.012.050	1.5 Banc	19,32%	28,98%	0,069747%	4.624.467
01/05/2019	31/05/2019	31	221.012.050	1.5 Banc	19,34%	29,01%	0,069811%	4.782.984
01/06/2019	30/06/2019	30	221.012.050	1.5 Banc	19,30%	28,95%	0,069683%	4.620.238
01/07/2019	31/07/2019	31	221.012.050	1.5 Banc	19,28%	28,92%	0,069619%	4.769.875
01/08/2019	31/08/2019	31	221.012.050	1.5 Banc	19,32%	28,98%	0,069747%	4.778.615
01/09/2019	30/09/2019	30	221.012.050	1.5 Banc	19,32%	28,98%	0,069747%	4.624.467
01/10/2019	31/10/2019	31	221.012.050	1.5 Banc	19,10%	28,65%	0,069044%	4.730.495
01/11/2019	30/11/2019	30	221.012.050	1.5 Banc	19,03%	28,55%	0,068821%	4.563.056
01/12/2019	31/12/2019	31	221.012.050	1.5 Banc	18,91%	28,37%	0,068436%	4.688.836
01/01/2020	31/01/2020	31	221.012.050	1.5 Banc	18,77%	28,16%	0,067802%	4.645.351
01/02/2020	29/02/2020	29	221.012.050	1.5 Banc	19,06%	28,59%	0,068728%	4.405.031
01/03/2020	31/03/2020	31	221.012.050	1.5 Banc	18,95%	28,43%	0,068377%	4.684.775
01/04/2020	30/04/2020	30	221.012.050	1.5 Banc	18,69%	28,04%	0,067546%	4.478.518
01/05/2020	31/05/2020	31	221.012.050	1.5 Banc	18,19%	27,29%	0,065939%	4.517.751
01/06/2020	30/06/2020	30	221.012.050	1.5 Banc	18,12%	27,18%	0,065714%	4.357.057
01/07/2020	31/07/2020	31	221.012.050	1.5 Banc	18,12%	27,18%	0,065714%	4.502.292
01/08/2020	31/08/2020	31	221.012.050	1.5 Banc	18,29%	27,44%	0,066261%	4.539.813
01/09/2020	30/09/2020	30	221.012.050	1.5 Banc	18,35%	27,53%	0,066454%	4.406.165
01/10/2020	31/10/2020	31	221.012.050	1.5 Banc	18,09%	27,14%	0,065617%	4.495.663
01/11/2020	30/11/2020	30	221.012.050	1.5 Banc	17,84%	26,76%	0,064809%	4.297.093
01/12/2020	31/12/2020	31	221.012.050	1.5 Banc	17,46%	26,19%	0,063577%	4.355.910

01/01/2021	31/01/2021	31	221.012.050	1.5 Banc	17,32%	25,98%	0,063295%	4.336.564
01/02/2021	28/02/2021	28	221.012.050	1.5 Banc	17,54%	26,31%	0,064012%	3.961.278
01/03/2021	31/03/2021	31	221.012.050	1.5 Banc	17,41%	26,12%	0,063588%	4.356.681
01/04/2021	30/04/2021	30	221.012.050	1.5 Banc	17,31%	25,97%	0,063262%	4.194.510
01/05/2021	31/05/2021	31	221.012.050	1.5 Banc	17,22%	25,83%	0,062968%	4.314.187
01/06/2021	30/06/2021	30	221.012.050	1.5 Banc	17,21%	25,82%	0,062936%	4.172.852
01/07/2021	31/07/2021	31	221.012.050	1.5 Banc	17,18%	25,77%	0,062837%	4.305.228
01/08/2021	31/08/2021	31	221.012.050	1.5 Banc	17,24%	25,86%	0,063034%	4.318.664
01/09/2021	30/09/2021	30	221.012.050	1.5 Banc	17,19%	25,79%	0,062870%	4.168.518
01/10/2021	31/10/2021	31	221.012.050	1.5 Banc	17,08%	25,62%	0,062510%	4.282.814
01/11/2021	30/11/2021	30	221.012.050	1.5 Banc	17,27%	25,91%	0,063132%	4.185.850
01/12/2021	31/12/2021	31	221.012.050	1.5 Banc	17,46%	26,19%	0,063751%	4.367.848
01/01/2022	31/01/2022	31	221.012.050	1.5 Banc	17,66%	26,49%	0,064402%	4.412.448
01/02/2022	28/02/2022	28	221.012.050	1.5 Banc	18,30%	27,45%	0,066475%	4.113.711
01/03/2022	31/03/2022	31	221.012.050	1.5 Banc	18,47%	27,71%	0,067023%	4.592.010
01/04/2022	30/04/2022	30	221.012.050	1.5 Banc	19,05%	28,58%	0,068885%	4.567.298
01/05/2022	31/05/2022	31	221.012.050	1.5 Banc	19,71%	29,57%	0,070988%	4.863.620
01/06/2022	30/06/2022	30	221.012.050	1.5 Banc	20,40%	30,60%	0,073169%	4.851.366
01/07/2022	29/07/2022	29	221.012.050	1.5 Banc	21,28%	31,92%	0,075926%	4.866.376
<b>Total ...</b>								<b>354.812.414</b>

- Continúa la liquidación de los intereses moratorios (Interés bancario, Código de Comercio art. 884) sobre el capital adeudado, desde el 30/07/2022 (día siguiente a la fecha hasta la cual la parte actora efectuó su liquidación del crédito), hasta el día 24/08/2022 (fecha de constitución del título de depósito judicial 445010000604886).

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	TASA DE INTERÉS			INTERESES	
DESDE	HASTA			TIPO	EFFECTIVA ANUAL	E. DIARIA		
<b>Viene ...</b>							<b>354.812.414</b>	
30/07/2022	31/07/2022	2	221.012.050	1.5 Banc	21,28%	31,92%	0,075926%	335.612
01/08/2022	24/08/2022	24	221.012.050	1.5 Banc	22,21%	33,32%	0,078810%	4.180.330
<b>Total ...</b>								<b>359.328.356</b>

- De manera que la liquidación total hasta el día 24 de agosto de 2022, fecha en la que se constituyó el depósito judicial, arroja el siguiente resultado:

Capital: \$ 221.012.050      Intereses: \$ 359.328.356      Total: \$ 580.340.406

En consecuencia, el Despacho modifica la liquidación del crédito presentada por las partes y, en su lugar, la aprueba por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$ 580.340.406)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

### Agencias en derecho

Por otro lado, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho dentro del presente asunto, acorde a lo indicado en el ordinal cuarto de la providencia proferida el 30 de junio de 2022<sup>19</sup> por esta Corporación, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

<sup>19</sup> Archivo SAMAI: Índice 24 - (18\_500012333000202100142001SENTENCIAANTIC20220705073825)

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo relativo a las agencias en derecho, se dispone dar aplicación a lo preceptuado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 188 de la misma norma.

En efecto, el artículo 361 del C.G.P., expresa que las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho, remitiendo la fijación de estas últimas a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 366 *ejusdem*. Al respecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, reglamento que resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que, el proceso inició en el año 2021<sup>20</sup>, esto es con fecha posterior a la expedición del nombrado Acuerdo, de conformidad con el artículo 7 de éste mismo.

Ahora bien, frente a los criterios a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, el artículo 2° de la mentada disposición indica:

*“ARTICULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Por su parte, el señalado Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en su artículo 5°, numeral 4°, vigente al momento de presentación de la demanda, señala lo siguiente:

*“Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

*4. PROCESOS EJECUTIVOS.*

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

*c. De mayor cuantía.*

---

<sup>20</sup> Archivo SAMAI: Índice 1 - (001. rptActaReparto)

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

(...)"

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la duración y gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, así como lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por valor de \$ 221.012.050 (de mayor cuantía), el Despacho fijará como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de lo allí consignado, lo que equivale a la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 11.050.602)**, valor que estará a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, aprobar la misma por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$ 580.340.406)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho** el cinco por ciento (5%) de la obligación determinada en el mandamiento de pago, lo que equivale a la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 11.050.602)**, valor que estará a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Realizada la liquidación de costas como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., ingrese nuevamente el expediente al Despacho para su respectiva aprobación.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx> , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**QUINTO:** La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

*(Con firma electrónica)*

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado.